

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ABELARDO BERMÚDEZ
TORRES

Demandante-Apelado

v.

JUAN A. RODRÍGUEZ
VILÁ, Y OTROS

Demandados-Apelantes

KLAN201800863

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil. Núm.:
G CP2014-0089

Sobre: Libelo,
Calumnia y Daños y
Perjuicios

Consolidado con:

CARLOS ROMERO
BARCELÓ, y otros

Demandantes-Apelados

v.

JUAN A. RODRÍGUEZ
VILÁ, y otros

Demandados-Apelantes

Civil núm.
G DP2014-0090

Sobre: Libelo,
Calumnia y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Rivera Torres y la Juez Colom García.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Juan A. Rodríguez Vilá, la Sra. Iwalani Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Rodríguez-Rodríguez o los apelantes) mediante el escrito de *Apelación* solicitándonos que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI) el 5 de abril de 2018, archivada en autos el 16 de abril siguiente.

¹ Debido a la inhibición del Hon. Félix Figueroa Cabán se designa a la Hon. Luisa Colom García para entender y votar en el recurso de epígrafe. Orden Administrativa TA-2018-198.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, modificamos la sentencia apelada y así modificada, se confirma.

I.

El 23 de abril de 2012 el Sr. Abelardo Bermúdez Torres radicó una demanda sobre libelo, calumnia, y daños y perjuicios en contra del matrimonio Rodríguez-Rodríguez; Chilani Agricultural Development Corporation; Larry Rivera Narváez y María Morales y la Sociedad Legal Compuesta por ambos; John Doe y Richard Doe Insurance Companies.² El 25 de abril de 2012 el Sr. Carlos Romero Barceló, su esposa Kathleen Donnelly y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Romero-Donnelly) radicaron una demanda sobre libelo, calumnia, y daños y perjuicios en contra del matrimonio Rodríguez-Rodríguez; Chilani Agricultural Development Corporation; Larry Rivera Narváez y María Morales y la Sociedad Legal Compuesta por ambos; John Doe y Richard Doe Insurance Companies.³

En ambas demandas, el Sr. Abelardo Bermúdez Torres y el matrimonio Romero-Donnelly (en adelante los demandantes-apelados) alegaron que el señor Rodríguez Vilá (mejor conocido como Chi Chi Rodríguez) incurrió en libelo y calumnia al suscribir una declaración jurada el 25 de abril de 2011 afirmando haber visto al Juez Abelardo Bermúdez Torres, al ex gobernador Carlos Romero Barceló y al Sr. Pedro Rivera Casiano entrar a la residencia de este último en El Legado Golf Resort dos días antes de que comenzara el juicio contra el Sr. Joseph Raymond Molina por cargos de agresión grave. El juicio iba a ser presidido por el Juez Superior Bermúdez Torres y la alegada víctima lo era el ex gobernador Carlos Romero

² Mediante la Sentencia Parcial por desistimiento dictada el 31 de octubre de 2012 se desestimó la reclamación instada contra Larry Rivera Narváez y María Morales y la Sociedad Legal Compuesta por ambos.

³ Mediante la Sentencia Parcial por desistimiento dictada el 29 de octubre de 2012 se desestimó la reclamación instada contra Larry Rivera Narváez y María Morales y la Sociedad Legal Compuesta por ambos.

Barceló.⁴ En la referida declaración jurada este afirmó haber expresado “se jodió el cubano” en frente de su secretaria de relaciones públicas María Morales y su esposo, el señor Larry Rivera.⁵ Los demandantes-apelados alegaron en sus respectivas demandas que la declaración jurada fue difundida en el Programa “SuperXclusivo” por el canal 4 (Televisión de Puerto Rico). Además, el apelante ofreció varias entrevistas sobre el asunto en varios medios noticiosos del país. Alegan los demandantes- apelados que estas expresiones fueron realizadas por el señor Rodríguez Vilá conociendo su falsedad. Ambas demandas fueron consolidadas.

Luego de varios trámites procesales, cuyos pormenores no es meritorio consignar, el juicio en su fondo se celebró los días 20 y 21 de julio de 2015. Las partes estipularon que el Sr. Carlos Romero Barceló y el Juez Abelardo Bermúdez son **figuras públicas**. Las partes también estipularon la autenticidad de la copia certificada del expediente de disciplina judicial del Hon. Abelardo Bermúdez Torres de la Oficina de la Administración de los Tribunales DJ-2011-37. La juez tomó conocimiento judicial que el sábado 4 de octubre de 2008 fue el primer sábado de ese mes y el 12 fue el segundo sábado del mes.

La prueba de los demandantes-apelados consintió de los siguientes testimonios:

- Sr. Jaime E. Cruz Álvarez
- Sr. José González Caro
- Sr. Abelardo Bermúdez Torres

⁴ El juicio culminó el 10 de octubre de 2008 con un veredicto de culpabilidad.

⁵ La declaración jurada lee de la siguiente manera: Yo, Juan Antonio Rodríguez Vilá, mayor de edad, casado, dueño de negocio y vecino de Guayama, Puerto Rico, bajo el más formal juramento declaro lo siguiente: soy el dueño de cuatro villas las cuales están en El Legado Golf Resort Home of Chi Chi Rodríguez, en el barrio Cimarrona en Guayama, Puerto Rico. Para la primera semana del mes de octubre del 2008, un sábado, vi al señor Pedro Rivera Casiano, a quien conozco hace más de cuarenta años, y al ex gobernador de Puerto Rico, el señor Carlos Romero Barceló, en frente de la villa donde reside o se queda durante los fines de semana Pedro Rivera Casiano. De repente veo que viene caminando rápido el juez Abelardo Bermúdez Torres, quien es residente de las villas y a quien conozco y los tres entran a la villa de Pedro Rivera Casiano. Yo entonces me voy hacia la Casa Club y una vez allí le cuento a mi secretaria de relaciones públicas María Morales y su esposo, el señor Larry Rivera, y les dije “se jodió el cubano”, refiriéndose a lo que había visto y que les acababa de contar.

Durante el testimonio del señor Bermúdez Torres se marcó como prueba de la parte demandante la siguiente:⁶

Exhibit 1- DVD del Programa “Super Exclusivo” del 26 de marzo de 2011 limitado a demostrar la publicidad y no la veracidad del contenido.

Exhibit 2- DVD Programa Super Exclusivo del 27 de marzo de 2011 limitado a demostrar la publicidad y no la veracidad del contenido.

Exhibit 3- Disco compacto que contiene archivos de radio y archivos de TV, respectivamente de la Oficina de Monitoreo de la Rama Judicial de Puerto Rico limitado a demostrar la publicidad y no la veracidad del contenido.

Exhibit 4- Disco compacto que contiene archivos de radio y archivos de TV, respectivamente de la Oficina de Monitoreo de la Rama Judicial de Puerto Rico. En cuanto a esta prueba la jueza admitió la publicación del 2 de mayo de 2011 de Telemundo, del 28 de abril de 2011 de La Comay, del 27 de abril de 2011 de Noticentro 4 y se excluyó la del 29 de abril de 2011 de Telemundo por el testigo declarar que no lo había visto antes.

Exhibit 5- Copia de la Noticia del Periódico El Nuevo Día, Edición 5 de octubre de 2008 --- “Populares recogen más de \$300,000 en Telemaratón” el cual consta de cuatro folios. Se admitió a los únicos fines de demostrar que el testigo realizó una búsqueda en los periódicos y no la veracidad de su contenido.

Exhibit 6- Copia de la Noticia del Periódico Primera Hora, Edición 28 de abril de 2011 --- “De intrigas, puños y Quiebras”. Esta prueba se limitó al elemento de publicidad y no para probar la veracidad del contenido.

Exhibit 7- Copia de Noticia del Periódico El Nuevo Dia, Edición 29 de abril de 2011 --- “Bajo Lupa el Juez Bermúdez”. Consta de nueve folios. Esta prueba se limitó al elemento de publicidad y no para probar la veracidad del contenido.

Exhibit 8- Copia de la Noticia del Periódico Primera Hora, Edición 10 de mayo de 2011 --- “Chi Chi se queda sin su Legado”. Esta prueba se limitó al elemento de publicidad y no para probar la veracidad del contenido.

Las partes también estipularon que el Hon. Abelardo Bermúdez fue considerado dos veces, en la última ocasión que tuvo lugar en diciembre de 2010, fue entrevistado por el Comité delegado por el Sr. Gobernador. Manifestó la Jueza que el propósito por el cual se trae el evento y el tribunal lo considera, es por la naturaleza de la persona y el desarrollo profesional, no por el hecho de que hubiese sido nombrado juez del Tribunal Supremo o que perdió el puesto por esta circunstancia.

⁶ Véase la Minuta del 20 de julio de 2015, enmendada el 24 de septiembre de 2015, Apéndice del recurso, págs. 195 – 203.

- Exgobernador Carlos Romero Barceló. Durante su testimonio se marcó el Exhibit 9- Copia de la Noticia del Periódico El Vocero, Edición 28 de abril de 2011 cuyo titular de la publicación lee "Romero ve a Molina manipulando a Chi Chi". Asimismo, el titular de la noticia lee "Chi Chi está mintiendo. Un enfurecido Carlos Romero Barceló afirma que no es cierta la versión del golfista". Esta prueba se limitó al elemento de publicidad y no para probar la veracidad del contenido.⁷
- Sra. Katherine Donnelly McCornick.
- Sr. Pedro Rivera Casiano.

Culminada la prueba presentada por los demandantes-apelados, el caso quedó sometido. La representación legal del matrimonio Rodríguez-Rodríguez (la parte co-demandada) solicitó la desestimación de la demanda instada contra la Corporación Chilani Agrícola y las compañías John Doe y Richard Doe que nunca fueron sustituidas.⁸ Según consta en la Minuta del 21 de julio de 2015 el TPI ordenó la desestimación de la demanda en cuanto a Chilani Agrícola Development Corporation, John Doe y Richard Doe y sus compañías aseguradoras.⁹

De igual manera, el matrimonio Rodríguez-Rodríguez solicitó la desestimación de la demanda instada contra la Sra. Iwalani Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el Sr. Juan A. Rodríguez Vilá. Surge de la Minuta que: "la Juez manifiesta que se reserva su determinación hasta que finalice la prueba de la parte demandada porque hay veces que con las contestaciones de la parte demandada se comprueban las alegaciones".¹⁰ Además, solicitaron la desestimación de la demanda por entender que la parte demandante no demostró la malicia real. Dicha solicitud se declaró *No Ha Lugar*.¹¹

⁷ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, pág. 124.

⁸ A la Corporación Chilani Agrícola Development se le anotó la rebeldía en ambos casos. Véase la Resolución del 25 de septiembre de 2012, notificada el 1 de octubre de 2012 (GDP2014-0090) y la Resolución del 9 de octubre de 2012, notificada el 16 de octubre de 2012 (GDP2014-0089).

⁹ Véase, además, la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, págs. 238 – 239.

¹⁰ Véase, además, la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, pág. 242.

¹¹ Véase, Minuta de esa fecha, Apéndice del recurso, pág. 175b.

Luego de realizadas varias argumentaciones, el caso quedó sometido por el matrimonio Rodríguez-Rodríguez sin la presentación de prueba. Por otro lado, el TPI hizo constar para récord que el señor Rodríguez Vilá nunca compareció a los procedimientos ni declaró la testigo que estos anunciaron, la Sra. María Morales.

Además, el 21 de julio de 2015 el TPI dictó Minuta- Resolución resolviendo lo siguiente:

La Juez determina No Ha Lugar la solicitud de traslado, basada en el hecho de que el Juez Abelardo Bermúdez se pre-inhibió, de que hay una Resolución que reitera el hecho de la pre-inhibición en cuanto a los casos que atiende la Juez que preside esta Sala, y a la expresión de que el Panel se va a reasignar a otra Región desde que hubo el planteamiento del lunes.

El 16 de abril de 2018 el TPI dictó la Sentencia aquí apelada consignando setenta y nueve (79) determinaciones de hechos. Entre estas resumimos las siguientes:

- Bermúdez y Rivera Casiano se conocieron a finales del mes de noviembre de 2008, o sea, más de un mes después que se celebró el juicio y que se dictara el fallo de culpabilidad en contra del acusado Molina.¹²
- En el año 2010, casi dos años después de concluido el juicio contra Molina y cuando Bermúdez era ya Juez del Tribunal de Apelaciones, Rivera Casiano, también amigo de la entonces Alcaldesa de Guayama, le ofreció a ésta una cena en su casa de San Juan e invitó a los esposos Romero-Donnelly y a Bermúdez. Fue en esa cena en el año 2010 donde Bermúdez y el exgobernador Romero Barceló se conocieron personalmente por primera vez.¹³
- Alrededor del 2010 Rivera Casiano advino a ser presidente de la Asociación de Residentes de El Legado.¹⁴
- Las relaciones entre Rodríguez y Rivera Casiano se deterioraron de tal forma por razón de las gestiones para cobrar la deuda que tenían los esposos Rodríguez con la Asociación de Residentes que el demandado acusaba a Rivera Casiano de quererle quitar El Legado. Rivera Casiano, a su vez, le exigía a Rodríguez que pagara las cuotas de mantenimiento.¹⁵

¹² Véase el Apéndice del Recurso, Determinaciones de Hechos núms. 19 y 20, págs. 7 y 8.

¹³ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 22, pág. 8.

¹⁴ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 23, pág. 8.

¹⁵ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 28, pág. 9.

- El 25 de abril de 2011 Rodríguez fue ante la Notario Público Cristina Iñesta González donde dio la siguiente Declaración Jurada: ¹⁶

Yo, Juan Antonio Rodríguez Vilá, mayor de edad, casado, dueño de negocio y vecino de Guayama, Puerto Rico, bajo el más formal juramento declaro lo siguiente: soy el dueño de cuatro villas las cuales están en El Legado Golf Resort Home of Chi Chi Rodríguez, en el barrio Cimarrona en Guayama, Puerto Rico. Para la primera semana del mes de octubre del 2008, un sábado, vi al señor Pedro Rivera Casiano, a quien conozco hace más de cuarenta años, y al ex gobernador de Puerto Rico, el señor Carlos Romero Barceló, en frente de la villa donde reside o se queda durante los fines de semana Pedro Rivera Casiano. De repente veo que viene caminando rápido el juez Abelardo Bermúdez Torres, quien es residente de las villas y a quien conozco y los tres entran a la villa de Pedro Rivera Casiano. Yo entonces me voy hacia la Casa Club y una vez allí le cuento a mi secretaria de relaciones públicas María Morales y su esposo, el señor Larry Rivera, y les dije “se jodió el cubano”, refiriéndose a lo que había visto y que le acababa de contar.

- Al día siguiente, 26 de abril de 2011, la Declaración Jurada de Rodríguez fue exhibida íntegramente y publicada en el programa de televisión SúperXclusivo por el personaje conocido como La Comay del Sr. Antulio “Kobo” Santarrosa y que se transmitía de lunes a viernes todas las tardes en el horario de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. por Wapa TV.¹⁷

- El 27 de abril de 2011 el programa de televisión SúperXclusivo transmitió una extensa entrevista que le hicieron a Rodríguez – grabada en imagen y sonido- y en la que Rodríguez habló sobre su declaración jurada y se reiteró en todo lo que suscribió bajo juramento.¹⁸

- El mismo día, 27 de abril de 2011, en el programa radial Temprano en la Mañana que se transmitió por la estación WKAQ 580 el periodista Rubén Sánchez entrevistó a Rodríguez. Este habló ampliamente de su declaración jurada de 25 de abril de 2011, reiterándose en ella. Además, habló sobre su versión del encuentro con Rivera Casiano en el Tribunal de Quiebra y de sus diferencias con éste.¹⁹

- Es decir, Rodríguez no solo hizo la declaración bajo juramento el día 25 de abril de 2011, sino que entregó o por lo menos permitió que la declaración jurada se llevara al programa de televisión SúperXclusivo con el fin de que se publicara y, efectivamente al día siguiente 26 de abril de 2011 fue tema del programa televisivo la declaración jurada de Rodríguez.²⁰

- Rodríguez, en algún momento entre el 25 de abril y el 27 de abril de 2011, concedió una entrevista al

¹⁶ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 35, pág. 10.

¹⁷ *Íd.*, Determinación de Hechos núm. 36, págs. 10 y 11.

¹⁸ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 37, pág. 11.

¹⁹ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 38.

²⁰ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 39.

Programa de televisión SúperXclusivo, con el propósito de darle mayor divulgación a su declaración.²¹

- Bermúdez y Romero Barceló ambos declararon se encontraron en la situación de que, para poder desmentir unas aseveraciones efectuadas en el año 2011, debían explicar donde cada uno había estado casi tres años antes, es decir, dónde estaban el día sábado 4 de octubre de 2008.²²
- Declararon que tuvieron que realizar diversas gestiones de búsqueda para poder establecer en donde estuvieron el 4 de octubre de 2008. El Tribunal pudo percibir la angustia que el trámite de búsqueda les produjo.²³
- El demandante Romero Barceló declaró que el sábado 4 de octubre de 2008 se encontraba en Guaynabo donde participó desde la mañana de una actividad política de recaudación de dinero para la campaña pues el mes siguiente eran las elecciones.²⁴
- Rivera Casiano declaró que se encontraba fuera de Puerto Rico en su residencia en el estado de Virginia, en donde estuvo desde el día 24 de septiembre hasta el día 7 de octubre de 2008.²⁵
- El demandante Bermúdez declaró que en sábados alternos cuidaba de sus hijas pequeñas y que ese sábado estaba con ellas. Su búsqueda le demostró que el sábado siguiente estaba jugando golf en Coamo Springs.²⁶
- La alegada reunión a la que alude Rodríguez en su declaración jurada de 25 de abril de 2011 no es físicamente posible. [...].²⁷
- Dado que [no] hay duda en la mente de la que suscribe que los demandantes y particularmente el testigo, Rivera Casiano no se encontraban el sábado 4 de octubre de 2008 en El Legado es forzoso concluir que las expresiones contenidas en la declaración jurada de 25 de abril de 2011 de Rodríguez son difamatorias, efectuadas en completo menosprecio de la verdad y con malicia real y en ánimo de causar daño a los demandantes y al Sr. Rivera Casiano.²⁸
- Las expresiones de Rodríguez fueron hechas mucho tiempo después del juicio del Sr. Molina y cuando la relación entre el Sr. Rivera Casiano y Chi Chi Rodríguez estaba deteriorada a tal punto que Rodríguez decidió causarle daños a él y a sus amigos, es decir, decidió hacer la declaración jurada falsa y así actuó con saña y malicia real, lo que indudablemente les causó daños a los demandantes.²⁹

²¹ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 40.

²² *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 50, pág. 50.

²³ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 51.

²⁴ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 52.

²⁵ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 53.

²⁶ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 54.

²⁷ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 56.

²⁸ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 59, pág. 14.

²⁹ *Íd.*; Determinación de Hechos núm. 79, pág. 18.

En cuanto a los elementos de la causa de acción instada por las partes demandantes el TPI concluyó en el acápite intitulado Aplicación del Derecho a los Hechos lo siguiente:³⁰

...

A este Tribunal no le cabe duda-como cuestión de hecho y de derecho – que las expresiones contenidas en la declaración jurada de 25 de abril de 2011 de Rodríguez son falsas en su totalidad. Tampoco alberga duda alguna, de que fueron puestas en una declaración juradas por Rodríguez, con grave menoscabo por la verdad, lo cual constituye malicia real.

...

Añádase, que éste acudió a un notario público y bajo juramento plasmó con su firma la información, declarando que le constaban de propio y personal conocimiento dichas aseveraciones. Estas fueron ampliamente difundidas y comentadas en los medios de comunicación porque naturalmente, constituía cuanto menos, una conducta escandalosa, que un juez en funciones y un exgobernador conspiraran asistidos por el Sr. Rivera Casiano, a espaldas del Tribunal de Justicia y del Pueblo en general, para afectar los resultados de un proceso penal contra un ciudadano que tiene una presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial.

...

Así las cosas, el foro de primera instancia declaró *Con Lugar* ambas demandas y concedió en daños las siguientes partidas:

- Al demandante Abelardo Bermúdez Torres \$250,000 por daños a su reputación, \$150,000 por sufrimientos y angustias mentales y \$10,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.
- Al demandante Carlos Romero Barceló \$200,000 por daños a su reputación, \$125,000 por sufrimientos y angustias mentales y \$8,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.
- A la demandante Kathleen Donnelly Romero \$60,000 por sufrimientos y angustias mentales y \$4,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.

Insatisfechos con el dictamen, el matrimonio Rodríguez-Rodríguez presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, las cuales se declararon *No Ha Lugar* mediante la Resolución dictada el 27 de junio de 2018, notificada el 9 de julio siguiente.

³⁰ Véase el Apéndice del Recurso, págs. 28 y 29.

Inconformes, los apelantes acuden ante este foro intermedio imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA EN AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE SE DIERON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CAUSA DE ACCIÓN POR LIBELO, CALUMNIA Y DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUANTO A FIGURAS PÚBLICAS, PROSPERARA DEMOSTRANDO ASÍ LA COMISIÓN DE ERROR MANIFIESTO, CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO A LOS CO-DEMANDADOS I WALANI RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES EN AUSENCIA DE PRUEBA PARA SOSTENER LA MISMA, Y A NO EMITIR UNA SENTENCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA EN CUANTO A LA CO-DEMANDADA CHILANI AGRICULTURAL DEVELOPMENT CORPORATION.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA HABÍA INCURRIDO EN TEMERIDAD EN BASE A LA DETERMINACIÓN ERRÓNEA DE QUE EL DEMANDADO RODRÍGUEZ VILA HABÍA DIFAMADO A LOS DEMANDANTES DEMOSTRANDO ERROR MANIFIESTO, CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

ERRÓ EL TPI EN LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CONCEDIDOS A LOS DEMANDANTES ABELARDO BERMÚDEZ TORRES DÍAZ, CARLOS ROMERO BARCELÓ Y KATHLEEN DONNELLY, NO ESTANDO SUSTENTADA POR LA PRUEBA, NI CON LA JURISPRUDENCIA APLICABLE DEMOSTRANDO ERROR MANIFIESTO, CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

ERRÓ EL TPI AL CONCEDERLE DAÑOS A LA CO-DEMANDANTE KATHLEEN DONNELLY EN AUSENCIA DE UNA ALEGACIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR ESTA SUFRIDOS DEMOSTRANDO ERROR MANIFIESTO, CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR EL TRASLADO DEL CASO, AL ADVENIR EN CONOCIMIENTO DE QUE EL CO-DEMANDANTE ABELARDO BERMÚDEZ TORRES HABÍA SIDO NOMBRADO AL PANEL DE GUAYAMA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, MESES ANTES DEL JUICIO, SIN QUE LO INFORMARA OPORTUNAMENTE A LAS PARTES O AL TPI NI A SUS SUPERIORES, EN CUANTO A QUE TENÍA UNA RECLAMACIÓN COMO DEMANDANTE EN DICHO TRIBUNAL, Y HABIÉNDOSE EL CASO TRASLADADO PREVIAMENTE DEL TRIBUNAL DE BAYAMÓN A GUAYAMA POR EL MISMO FUNDAMENTO.

El 24 de septiembre de 2018 las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden Sometiendo*

*Transcripción de la Prueba Oral estipulada por lo que nos dimos por cumplidos.*³¹

El 14 de noviembre de 2018 la parte apelada presentó su alegato en oposición, quedando perfeccionado el recurso.³² Por otra parte, el 13 de diciembre de 2018 ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama elevara, en calidad de préstamo, los autos originales de los casos.

II.

A. Libelo y Calumnia

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R. Art. II Sec. 8. En el aspecto estatutario, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley de Libelo y Calumnia del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141-3149, la cual ofrece protección contra injurias y permite llevar una acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 640-641 (1991); *Clavell v. El Vocero*, 115 DPR 685, 690 (1984).

El término difamación incluye los conceptos de libelo y calumnia y ha sido definida en el ámbito civil como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.” *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315, 325-326 (1994). El libelo es la difamación que se hace contra una persona públicamente por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera

³¹ Véase la Resolución del 27 de septiembre de 2018.

³² Véase la Resolución del 16 de noviembre de 2018.

difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. 32 LPRA sec. 3142. Por su parte, la calumnia es la publicación falsa o ilegal en la que se imputa a una persona un hecho constitutivo de delito o que tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRA sec. 3143. La difamación denota una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia. H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 2da ed. revisada y aumentada, Vol. II, Publicaciones JTS, Inc., San Juan, P.R., 1986, pág. 986. Por ello el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 5142, “es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en nuestra jurisdicción.” *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 712 (2009).

En nuestro estado de derecho para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo este artículo, es ineludible probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, es indispensable probar los siguientes elementos: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002). Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v.*

S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005). Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, “dentro del curso normal de acontecimientos.” *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 310 (1990).

De otra parte, la doctrina de difamación se divide en dos (2) vertientes, cada una con sus respectivas exigencias constitucionales, de acuerdo a si el demandante es clasificado como funcionario o figura pública, o como persona privada. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). **En el caso de autos se estipuló la clasificación de los demandantes-apelados como figuras públicas.** En ese aspecto, cuando el demandante es figura pública, el criterio para prevalecer en una causa de acción por difamación es mucho más oneroso. Al igual que en el caso de una persona privada, la figura pública tiene que probar la falsedad de la información y los daños sufridos. Sin embargo, en lugar de negligencia, tiene que demostrar que el demandado **actuó con malicia real, es decir, a sabiendas de que lo expresado sobre el demandante era falso o con grave menosprecio de la verdad.** *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994); *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 DPR 867, 878 (1992).

El requisito de malicia real nunca se presume. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 484. Tampoco se refiere a la intención del locutor, sino al conocimiento que tuvo de la falsedad. Es decir, “[q]uien se expresa con malicia real lo hace a sabiendas de que los hechos imputados son falsos o con grave menosprecio a la verdad, incurriendo en el susodicho menosprecio quien se expresa albergando serias dudas con respecto a la veracidad de los hechos imputados.”³³ Por ello, la prueba de malicia real debe ser clara y convincente. “Es decir, la prueba debe establecer que el demandado

³³ Véase, *Cabrero v. Zayas*, 167 DPR 766, 779 (2006), opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez a la que se le unió el Juez Presidente Señor Hernández Denton, y casos allí citados.

supo la falsedad de lo expresado o tuvo serias dudas al respecto. No basta con probar que el demandado debió tener tal estado subjetivo, o que una persona normal lo hubiera tenido. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la página 484; *García Cruz v. El Mundo*, a las págs. 180-181.” *Íd.* “No basta con afirmar o presumir el estado subjetivo del demandado. Además, la determinación de si existe prueba suficiente es una cuestión de estricto derecho. [citas omitidas]”. *Íd.* Además destacamos que, en determinadas circunstancias, el juzgador puede inferir la malicia real de los hechos probados. *García Cruz v. El Mundo*, 108 DPR 174, 181 (1978).

Por lo dicho, la figura pública que alega que sufrió daños a su reputación por expresiones emitidas en su contra se somete a un criterio de prueba más riguroso. El fundamento de este criterio es que el derecho a la intimidad de la figura pública “pesa menos” que el derecho que tienen los demás ciudadanos a la libre expresión, salvo que demuestre la existencia de malicia real en lo manifestado. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 483 citando a *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 DPR 685, 692-693 (1984). La prueba clara, robusta y convincente se ha descrito como “aquella prueba que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”. *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630, 641 (2005). Se trata de evidencia que es más sólida que la preponderancia de la prueba, pero más débil que la prueba más allá de duda razonable. *Íd.*

Enfatizamos que el referido estándar de prueba es más riguroso en estos casos, precisamente porque se desea armonizar de un lado el derecho a la libertad de expresión y de otro, el derecho a la dignidad y la honra. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de Puerto Rico, Inc.*, supra; *S.L.G. v. López Cintrón*, 116 DPR 112 (1985). Además, tal

riguroso estándar se fundamenta en que la figura pública se ha sometido a ser rigurosamente escrutada por la sociedad, y tiene mayor accesibilidad a los medios de comunicación para defenderse de ataques a su persona. *Garib Bazain v. Clavell*, supra; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977). En este sentido, podemos concurrir con Romero Coloma en que, “la notoriedad no debe permitir nunca que la prensa y el público entren descaradamente en la vida privada de los personajes importantes. A ellos hay que reconocerles también el derecho a una vida privada que debe quedar amparada de intrusiones ajenas. No es admisible autorizar una publicación indiscriminada ni una supresión total de la intimidad.” A.M. Romero Coloma, *Derecho a la intimidad, a la información y proceso penal*, Editorial Colex, ed. 1987, a la pág. 89.

Por lo anterior, resulta preciso establecer que, en materia de daños por difamación a una figura pública, debe existir un balance entre dos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Cabe destacar que una figura pública se distingue porque tiene prominencia en la sociedad, y capacidad para influenciar y persuadir en asuntos de interés público. Esto es, poner en justa perspectiva y equilibrio el derecho a la dignidad, honra, reputación y vida privada del ser humano *vis a vis* la libertad de expresión y prensa. Véase, Tomo I LPRA Art. II secs. 1, 4 y 8. Aunque los reseñados derechos constitucionales fundamentales operan *ex proprio vigore*, la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, supra, complementa la protección y el balance de los mencionados derechos.

Por último, para que la acción de difamación prospere, se requiere que el demandante demuestre la existencia de daños reales ocasionados por la publicación. El concepto de daño se ha definido como “el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales

naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.” *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560, 571 (1995). También se refiere a “la actuación desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta los bienes jurídicos que le pertenecen (personalidad, libertad, honor, patrimonio)”. *Íd* Por otro lado, los daños patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valorable en dinero sobre los intereses patrimoniales de la persona perjudicada. Sin embargo, debido a que el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, en pleitos como el presente, la persona perjudicada por la actuación difamatoria puede ser compensada por la lesión causada a su reputación y relaciones en la comunidad y por otros daños resultantes de dicha actuación, tales como los daños morales y las angustias mentales. *Íd.*, a la pág. 571-572.

En relación a los daños morales en *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, a las pág. 431 a 432 expresó:

.... la determinación o cuantificación de daños morales, tarea que ha sido descrita como uno de los “desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial”, no debe descansar en datos materiales y prueba puramente objetiva. R. Pizarro, *El Daño Moral*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, 2da ed., pág. 436. **Es un ejercicio que tolera cierto grado de especulación** ya que descansa, a mayor grado que los daños especiales, en elementos subjetivos como lo son la discreción, **el sentido de justicia** y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *Rodríguez Báez v. Nationwide Ins. Co.*, res. el 18 de abril de 2002, 156 DPR 614 (2002), 2002 TSPR 52; *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643 (1975). [27-28] Ahora bien, **al valorar y mensurar los daños el juzgador debe hacerlo en estricta correlación con la prueba presentada, procurando mantener un sentido remediador sin aproximarse al elemento punitivo.** *Sociedad de Gananciales v. F.W. Woolworth*, *supra*. En *Hernández Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957), dispusimos que para que proceda una reclamación por daño moral “es imprescindible **probar sufrimientos y angustias morales profundas** y no bastaría una pena pasajera como base de la acción.” Por cuanto hemos reiterado que el reclamante debe proveer evidencia que sustente **que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad.** Véase *Ramos Rivera v. ELA*, 90 DPR 828 (1964); *Moa v. ELA*, 100 DPR 573 (1972); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). [29] El daño

moral **no se puede convertir en una fuente de lucro indebido para el damnificado y en motivo de expoliación para el dañador**, lo que ocurre “cuando este último es obligado a reparar daños morales, inexistentes, que no guardan relación causal adecuada con el hecho generador, o lo que es más frecuente, cuando se encubre bajo el ropaje de daño moral a daños patrimoniales que no han sido probados en juicio.” Pizarro, op. cit., pág. 432. [Énfasis Nuestro]

La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el azaroso camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, supra, pág. 509. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. *Íd.* A esos efectos, para evaluar si la compensación concedida es ridículamente baja o exageradamente alta, hay que examinar la prueba desfilada ante el foro de instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476, 491 (2016). Es por ello que los jueces y las juezas deben detallar en sus dictámenes los casos que utilizaron como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de los daños otorgados y el cómputo realizado para establecer las cuantías. *Íd.*, a la pág. 22.

B. El estándar probatorio en casos civiles

El estándar probatorio en los casos civiles es preponderancia de la prueba. Por lo tanto, la decisión del juzgador debe producirse a base de criterios de probabilidad. Regla 110, inciso f, de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110. Esto significa que el juzgador le dará valor a la prueba no por la cantidad de esta, sino por su calidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirma este principio al manifestar lo siguiente: En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de la prueba, que es

tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

El juzgador de los hechos aplicará el estándar de preponderancia de la prueba a la evidencia presentada y determinará su suficiencia. Sobre la prueba a presentarse, nuestro más alto foro ha sido enfático en señalar que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, es necesario que se presente evidencia real para sustentar las alegaciones. *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012). En cuanto a la evidencia necesaria para probar las alegaciones, el inciso (d) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, establece que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” De merecerle entero crédito al juzgador, la declaración de un solo testigo es suficiente para probar un hecho.

C. Regla 44.1 (D) de Procedimiento Civil, la concesión de honorarios de abogado.

La concesión de honorarios de abogado está regulada por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), la cual establece, entre otros asuntos, que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

Aunque la Regla 44.1, *supra*, no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como

aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. de Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008). Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, supra. Nuestro más alto foro ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

D. El estándar de revisión

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *ELA v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el foro de primera instancia, cuando dicho foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al

aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 916; *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble.” *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra. En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987). Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por ese foro solo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver las controversias planteadas por los apelantes en el recurso de epígrafe.

III.

Los errores consignados por los apelantes serán discutidos según el orden mostrado en el recurso.

Comenzamos señalando que en el presente caso el criterio a utilizar por el TPI para determinar si procedía la causa de acción por difamación era el de figura pública según se estipuló por las partes. Por lo tanto, los apelados tenían que demostrar que el señor Rodríguez Vilá publicó información falsa actuando con malicia real, es decir, a sabiendas de que lo expresado sobre ellos era falso o con grave menosprecio de la verdad. Según expusimos en el derecho aplicable, tampoco se refiere a la intención del locutor, sino al conocimiento que tuvo de la falsedad. Es decir, “[q]uien se expresa con malicia real lo hace a sabiendas de que los hechos imputados son falsos o con grave menosprecio a la verdad, incurriendo en el susodicho menosprecio quien se expresa albergando serias dudas con respecto a la veracidad de los hechos imputados.” Así, en determinadas circunstancias, **el juzgador puede inferir la malicia real de los hechos probados** tal y como ocurrió en el presente caso. Veamos.

En la sentencia apelada el TPI consignó entre sus hechos probados que el 25 de abril de 2011 el señor Rodríguez Vilá fue ante la Notario Pública Cristina Iñesta González a **prestar una declaración bajo juramento** afirmando haber visto, para la primera semana de octubre de 2008, entrar a la villa del Sr. Pedro Rivera Casiano, ubicada en El Legado, al ex gobernador Carlos Romero Barceló y al juez Abelardo Bermúdez Torres, acompañados a su vez por el propio señor Rivera Casiano. **Resaltamos que las partes estipularon la publicación de la misma.** Con esta evidencia quedó

probado que el señor Rodríguez Vilá fue el que generó personalmente la información. Así las cosas, al día siguiente, 26 de abril de 2011, la Declaración Jurada se publicó en el programa de televisión SúperXclusivo que entonces era transmitido por Wapa TV. Asimismo, el 27 de abril de 2011 en dicho espacio televisivo se transmitió una entrevista del señor Rodríguez Vilá donde este habló de su aseveración reiterándose en lo expresado. Además, ese mismo día el señor Rodríguez Vilá fue entrevistado en un programa radial matutino sobre la Declaración Jurada, quedando claramente probado el elemento de la divulgación.

En cuanto a la prueba para establecer el elemento de la malicia real, el TPI consignó como hecho probado que para el 4 de octubre de 2008 el señor Romero Barceló se encontraba en Guaynabo donde participó desde la mañana en una actividad política, el señor Rivera Casiano se encontraba fuera de Puerto Rico en su residencia en el Estado de Virginia, y el Juez Bermúdez Torres cuidaba de sus hijas pequeñas. Ante esta prueba, el TPI concluyó en su Determinación de Hechos número 59 lo siguiente: “Dado que [no] hay duda en la mente de la que suscribe que los demandantes y particularmente el testigo, Rivera Casiano no se encontraban el sábado 4 de octubre de 2008 en El Legado es forzoso concluir que las expresiones contenidas en la declaración jurada de 25 de abril de 2011 de Rodríguez Vilá son difamatorias, efectuadas en completo menosprecio de la verdad y con malicia real y en ánimo de causar daño a los demandantes y al señor Rivera Casiano.”

Como es sabido, las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Contrario a lo que señaló la parte apelante durante el juicio, sí se presentó prueba suficiente

que permitió al foro de primera instancia concluir: "... que las expresiones contenidas en la declaración jurada de 25 de abril de 2011 de Rodríguez son falsas en su totalidad" y que las mismas "... fueron puestas en una declaración jurada por Rodríguez, con grave menosprecio por la verdad, lo cual constituye malicia real." Además, no hay duda alguna de que la declaración del señor Rodríguez Vilá "... constituía cuanto menos, una conducta escandalosa, que un juez en funciones y un ex gobernador conspiraran asistidos por el señor Rivera Casiano, a espaldas del Tribunal de Justicia y del Pueblo en general, para afectar los resultados de un proceso penal contra un ciudadano que tiene una presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial." Por lo tanto, examinada la transcripción de la prueba concluimos que las determinaciones de hechos del TPI no son erróneas, por lo que merecen deferencia. Las mismas están fundamentadas en la prueba documental y testifical presentada en el juicio, la cual no fue controvertida por los apelantes. Con respecto al señalamiento de los daños, lo atenderemos en errores subsiguientes. En conclusión, el primer error no se cometió.

En cuanto al segundo error adelantamos que el mismo se cometió. Surge de la Minuta del 21 de julio de 2015 que la representación legal de la parte demandante no tenía objeción a la solicitud de desestimación contra Chilani Agricultural Development Corporation. Así lo consignó para récord; sin embargo, no emitió una sentencia parcial ni hizo mención alguna en la sentencia apelada. Además, la Minuta se notificó con el formulario OAT-750 el 18 de agosto de 2015, por lo que no tuvo finalidad. Dado que los apelados no tuvieron objeción a dicha desestimación y ante la anuencia del TPI a lo solicitado, procede decretamos la desestimación de la demanda en contra de Chilani Agricultural Development Corporation.

Por otro lado, surge también de la Minuta del 21 de julio de 2015 que el TPI se reservó la determinación en cuanto a la solicitud de la desestimación de la demanda instada contra los apelantes Iwalani Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el señor Rodríguez; sin embargo, nada dispuso en la sentencia. Examinada la transcripción de la prueba oral surge que los apelados no presentaron prueba alguna en contra de la Sra. Iwalani Rodríguez ni contra la Sociedad Legal de Gananciales. Tampoco surge de la referida transcripción prueba alguna que demuestre que el señor Rodríguez Vila estuviese actuando en representación de la Sra. Iwalani Rodríguez o de la Sociedad Legal de Gananciales. La acción instada por los apelados es una de difamación, libelo, calumnia, y daños y perjuicios cuyo fundamento fue el acto intencional del señor Rodríguez Vilá al emitir expresiones falsas bajo juramento. Reiteramos que no surge de la prueba presentada, ni de los argumentos de los apelados, cómo las manifestaciones del señor Rodríguez beneficiaran económicamente a su matrimonio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la responsabilidad civil extracontractual puede ser personal del cónyuge o de la sociedad legal de bienes gananciales.³⁴ Todo depende de los hechos que generan dicha responsabilidad civil. *Íd.* La actuación individual de uno de los cónyuges puede acarrear responsabilidad para la sociedad legal de gananciales cuando de los hechos particulares del caso se desprende que la actividad del cónyuge que produjo el daño *aprovechó económicamente a la sociedad*. *Íd.*, págs. 167-168.³⁵

Por lo tanto, enfatizamos que toda la prueba presentada durante el juicio demostró que la responsabilidad civil

³⁴ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 167 (1996).

³⁵ Además, en *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227 (1992), se resolvió que la sociedad legal de bienes gananciales no responde por daños intencionales causados por un funcionario público, en el desempeño de sus gestiones oficiales, aun cuando dicha sociedad es quien recibe los beneficios económicos proveniente de los ingresos del empleo. Véase, además, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, págs. 168-169.

extracontractual imputada va exclusivamente contra el carácter privado del señor Rodríguez Vilá. Consecuentemente, no hay duda alguna en cuanto al hecho de que erró el foro de primera instancia al no desestimar la demanda instada contra la Sra. Iwalani Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales. Como ya adelantamos, el segundo error se cometió.

En relación al tercer error los apelantes meramente señalan que al haberse cometido el primer error no procedía la imposición de temeridad. Conforme ya dispusimos, el primer error no se cometió. La imposición de honorarios de abogado recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. Como indicamos, la temeridad procede cuando una de las partes promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Examinados los autos, así como los argumentos de los apelantes, concluimos que el TPI no erró al imponer los honorarios por temeridad.³⁶ En este sentido, coincidimos con la conclusión del foro de primera instancia para tomar la determinación de la imposición de los honorarios por temeridad. El señor Rodríguez Vilá tenía pleno conocimiento de lo que hizo al prestar la declaración y aun así continuó litigando un caso que se extendió hasta el juicio en su fondo, con un resultado que era previsible ante la realidad fáctica de todos los hechos conocidos por este.

En cuanto a los errores cuatro (4) y cinco (5) los discutiremos en conjunto, conforme fueron discutidos por la parte apelante. En estos errores argumentaron que los daños concedidos a los apelados el señor Bermúdez Torres, el señor Romero Barceló y la señora Donnelly fueron excesivamente altos.

³⁶ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 40, donde el TPI fundamentó la imposición de los honorarios por temeridad.

Conforme al derecho aplicable antes expuesto, para que la acción de difamación prosperara, se requería que los apelados demostraran la existencia de daños reales ocasionados por la publicación. En pleitos como el presente, la persona perjudicada por la actuación difamatoria puede ser compensada por la lesión causada a su reputación y relaciones en la comunidad y por otros daños resultantes de dicha actuación, tales como los daños morales y las angustias mentales. No obstante, al conceder los mismos el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando que la indemnización conserve **el sentido remediador y no se convierta en uno punitivo**. Por ello, esta labor descansa en la sana discreción del juzgador y ante la norma de abstención judicial este foro apelativo no interviene, de ordinario, con dicha adjudicación a menos que la cuantía concedida resultase ridículamente alta o extremadamente baja.

En el caso de autos, la prueba de daños consistió únicamente en el testimonio de cada uno de los apelados. Examinada la transcripción de la prueba oral surge del testimonio del Juez Abelardo Bermúdez que este detalló cada una de las angustias vividas, lo cual nos permite validar la determinación que hiciera el foro de primera instancia en cuanto a sus daños. Este testificó ampliamente sobre el efecto que causó en su vida social y profesional la investigación que iniciara la Oficina Legal de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), entre otros incidentes.³⁷ “Aun cuando se me exonerara todavía yo sentía la mancha y el ataque, el que le lanzó a mi honra. Porque esa exoneración no era suficiente. Mucha gente al día de hoy piensa que eso ocurrió”.³⁸ “El hecho de sentirme radiactivo”... “ese sentimiento provoca mucha

³⁷ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 20 de julio de 2015, págs. 146-149.

³⁸ *Id.*, a la pág. 286.

angustia es un sentimiento de gran soledad”... “Yo me sentía como ese juez sobre los que pesaba en los hombros una acusación tan fea, delictiva, antiética, inmoral que dañaba la reputación de todos mis compañeros y que no se podían acercarse a mí porque los asociaban con un juez corrupto.” Declaró, además, que “Desde el día uno yo no he podido dormir como antes. Yo en ocasiones... despertaba ... con rabia, con coraje”. “Pero perdía el sueño, era un gran dolor, era un gran dolor”. “No ha habido fuente de consuelo, no ha habido, no ha podido ser.” “Yo he vivido con el temor, con la angustia de que mi hija Reina en algún momento en la escuela, cuando estaba aquí en la escuela se le acercaran y le dijeran tu papá es un corrupto.” Sobre esto añadió “...que conocían que yo llevaba a mi hija a la escuela y la buscaba a la escuela. Pues dijeran, mira, el juez Bermúdez lo vimos en esto y que fueran a decir que su papá era un corrupto. Porque hay crueldad, verdad, hay crueldad. Y yo vivía con ese temor, yo vivía con ese temor y todavía, todavía.... Eso se queda entre nosotros, sufriendo yo internamente.”³⁹ Así mismo este mencionó que “el delito de soborno está implícito en esa conducta... Podría haber estado implicado el delito de extorsión. Podría también estar implicado el delito de intervención indebida de testigos.... En términos de la [L]ey de [É]tica [G]ubernamental podría haber delitos...” [V]iolaciones a los [C]ánones de [É]tica. Es decir, en esa acusación, esa infamia, no solamente me pudo a mí costar la libertad si yo no hubiese logrado obtener la prueba para rebatirla, sino que me hubiese costado el título, el título de abogado que desde el 1997 ocupó con gran responsabilidad y celo y recelo”.⁴⁰

Consideramos que, a base del testimonio del Juez Abelardo Bermúdez Torres, surge evidencia que la difamación fue la causa

³⁹ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, págs. 74-77; 79-82.

⁴⁰ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 20 de julio de 2015, págs. 145-146.

directa y adecuada de los daños reales a la honra y dignidad de este. No cabe duda de que la información falsa y su publicación provocaron profundas angustias en el apelado. No estamos frente a un daño pasajero. Por ende, la carga probatoria para conceder daños al amparo del Artículo 1802, *supra*, fue debidamente satisfecha por el apelado juez Bermúdez Torres. Surge del testimonio que el juez Bermúdez Torres se sentía impotente al tener que soportar internamente ser señalado públicamente por actos que no cometió y que provocaron una investigación de la OAT. Ello lo colocó en un momento de desesperación al saber que, aun siendo falso lo aseverado, el no encontrar la prueba para refutar lo declarado por el señor Rodríguez Vilá pudo haber terminado en la pérdida de su puesto como juez y su título de abogado. Asimismo, el sentimiento de sentirse radiactivo ante sus pares, profundizó la angustia de ver como los demás podrían entender que cometió algún acto impropio, lo que definitivamente afectó su relación profesional con estos y, peor aun, perjudicó la imagen y la estima de sus compañeros jueces y del pueblo (incluyendo sus estudiantes) hacia él como miembro de la judicatura. Significamos, además, el dolor que le generaba conocer que a su hija la podían señalar como la hija de un juez corrupto. Es decir, su vida pública, profesional, privada y su intimidad fueron profundamente afectadas por una imputación perjudicial realizada con malicia real al conocer el señor Rodríguez Vilá que lo expresado en la declaración jurada era total y claramente falso. Enfatizamos que, el hecho de ser figura pública, no puede ser la excusa sin consecuencias para que se denigre la dignidad y la honra de un ser humano a base de declaraciones lesivas con pleno conocimiento de su falsedad.

En conclusión, esta prueba oral analizada con la totalidad de la evidencia documental permite que confirmemos al TPI en las cuantías otorgadas al apelado Bermúdez Torres, por lo que no

vamos a intervenir con las mismas. Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión en cuanto a la valoración de la cuantía concedida al ex gobernador Romero Barceló por los daños a la reputación, y el monto otorgado a la señora Donnelly McCallum por angustias mentales. Veamos cómo arribamos a esta determinación.

De la sentencia apelada surge que al ex gobernador Romero Barceló se le concedió la suma de \$200,000 por los daños a su reputación. Recalcamos que en los casos de difamación los daños a la reputación compensan una pérdida externa objetiva que consiste en la opinión o estima que tienen otras personas sobre la persona objeto de la difamación.⁴¹ La referida compensación es distinta a la concedida por las angustias mentales de la persona al enterarse y padecer su difamación. De la evaluación sosegada y meticulosa del testimonio del ex gobernador Romero Barceló **no surge prueba alguna que permita concluir que este sufrió daños en su reputación.** Este falló en presentar prueba directa de haber sufrido los referidos daños. A estos efectos, el exgobernador Romero Barceló solo testificó que... “...Y lo que me ha dolido fue personas que no sabían de nada apoyando y diciendo que Chi Chi era una gran persona y yo un mentiroso. Y en las redes sociales salió por todos lados, en las redes sociales continuamente. Barbaridades que salían en las redes sociales, insultos hacía mí.”⁴² Indicó que “yo tenía mucho temor de que los nietos míos en las escuela... que le sacaran a relucir en la escuela y que le hicieran sentirse... estaba *preocupao* porque eso ocurriera”.⁴³ A la pregunta relativa a que si quería añadir alguna información adicional, este expresó que “Únicamente en el sentido de que la preocupación de que algo afectara a mis nietos”.⁴⁴ Además, declaró que “políticamente no sentía nada, pero en

⁴¹ Véase *Romany v. El Mundo Inc.*, 89 DPR 604 (1963).

⁴² Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, pág. 134.

⁴³ *Íd.*, a la pág. 137.

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 141.

términos del público sí, sentí frialdad, pero después fue desapareciendo.”⁴⁵ En cuanto a su esposa, este declaró no haberle compartido nada y que ella averiguó lo que pasaba por su cuenta.⁴⁶ En el contrainterrogatorio el ex gobernador Romero Barceló mencionó que solo hubo comentarios en la escuela entre compañeros de sus nietos, pero no con los maestros. Asimismo, indicó que el incidente le causó algunos desvelos, *no muchos*.

Analizado el referido testimonio, concluimos que el TPI se equivocó al establecer en la Determinación de Hechos núm. 66 que *Romero Barceló expresó que le tomó un año superar el desasosiego y recuperar la tranquilidad*.⁴⁷ Como hemos detallado, el ex gobernador Romero Barceló expresó que solo tuvo algunos desvelos no muchos y a una pregunta, en el interrogatorio directo, sobre cómo se sintió en su yo interno al ver las noticias, este declaró que “Sumamente molesto y a veces casi...bueno, quizás no, por mucho tiempo yo diría semanas y unos cuantos meses que me despertaba con coraje”.⁴⁸ Como vemos, del referido testimonio no surge que el apelado Romero Barceló haya expresado categóricamente el lapso de un año para superar algún sentimiento relativo al incidente. No podemos coincidir con el TPI al equiparar semanas y unos cuantos meses a un (1) año, por lo que el foro primario erró en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, en nuestro estado de derecho la honra y la reputación son componentes de la personalidad e independientes de los sentimientos con respecto a su honra o reputación. En este sentido, de la evaluación íntegra y cabal del testimonio del ex gobernador Romero Barceló, nos es forzoso concluir que sus declaraciones no validan la concesión de los daños a su reputación.

⁴⁵ *Íd.*, a las págs. 143-144.

⁴⁶ *Íd.*, a las págs. 146 a 148.

⁴⁷ Véase la Sentencia en el Apéndice del recurso, pág. 15.

⁴⁸ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, pág. 134.

Nuevamente reafirmamos que en los casos de difamación los daños a la reputación compensan una pérdida externa objetiva que consiste en la opinión o estima que tienen otras personas sobre la persona objeto de la difamación. Por ello, analizado el derecho aplicable en conjunto con la prueba testimonial no surge del testimonio algún indicio que nos permita inferir que alguien en su alrededor, en su círculo íntimo de amistades o familiares, en el partido en el que milita o en la oposición política, o personas del pueblo, le hayan manifestado o insinuado (ya sea mediante gestos o alejamiento) que por motivo de la declaración falsa del señor Rodríguez Vilá le cambió la percepción que tenían respecto a su imagen o que a causa de ello sintió que la estima de estos para con él se perdió. Todo lo contrario, el apelado Romero Barceló aseguró que luego del incidente respecto a sus compañeros políticos no percibió nada y solo sintió frialdad del público por un tiempo y luego desapareció.

Por lo anterior, la prueba testifical para probar daños a la reputación fue insuficiente y no permite a este foro revisor avalar la determinación del foro recurrido al respecto. Destacamos que, haber expresado que en las redes sociales le llamaran mentiroso o que lo insultaran a consecuencia de la declaración falsa, no ha sido obviado por este tribunal intermedio al realizar nuestra evaluación. No pretendemos minimizar el impacto negativo que dichas expresiones hayan podido ocasionar en el ánimo del demandante-apelado Romero Barceló, incluso reprochamos tales expresiones; toda vez que como mencionamos, el hecho de ser figura pública no implica el descrédito infundado. Sin embargo, no podemos adherirles a las expresiones que realizan personas desconocidas en las redes sociales, el alcance o valor jurídico que pretende el apelado para conceder una compensación por daños a la reputación. En nuestro derecho estatutario, la Ley de Libelo y Calumnia no se

extiende a los comentarios publicados en las redes sociales. Nuestro estado de derecho vigente exigía que el ex gobernador Romero Barceló probará que las personas quienes le demostraron algún rechazo, alejamiento, disgusto hacia su presencia, o frialdad como este lo describió anterior al incidente, eran personas que conocía o había de alguna forma interactuado con ellos, ya que era la única forma de demostrar que antes del evento tenían otro tipo de conducta o actitud hacia su persona. Reiteramos que su testimonio está carente de detalles específicos que nos permitan llegar a la conclusión que procura este apelado. Aclaremos que la referida compensación es distinta a la concedida por las angustias mentales de la persona al enterarse y padecer su difamación, daños que evidentemente se probaron en el juicio. Por lo tanto, al no existir prueba alguna sobre los daños a la reputación del señor Romero Barceló, procede la eliminación de dicha partida.

Respecto a la partida de daños por angustias mentales concedidos a la señora Kathleen Donnelly McCallum, le asiste la razón a los apelantes. De las alegaciones de la demanda no surge que esta reclamara una partida de daños. En el acápite C del documento intitulado **TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: DAÑOS Y PERJUICIOS** las alegaciones solo se refieren al demandante, señor Carlos Romero Barceló.⁴⁹ La alegación 28 señala “[c]omo consecuencia directa de las actuaciones concertadas de los demandados, **el demandante** ha sufrido profundas angustias mentales y daños morales, así como sufrimientos emocionales, que puede ser estimados en la suma de \$600,00.00.”⁵⁰ [Énfasis Nuestro]. Asimismo, de la lectura de la súplica de la demanda surge que se reclama que se dicte sentencia ordenando pagar al demandado la misma cuantía de \$600,000. No surge una petición adicional para

⁴⁹ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 100.

⁵⁰ *Íd.*

la señora Donnelly McCallum. Sin embargo, aclaramos que esta situación fue objeto de discusión en el juicio en su fondo y la magistrada declaró *No Ha Lugar* el planteamiento referente a que no había una alegación específica de daños reclamada expresamente por la demandante Donnelly McCallum.⁵¹ No obstante, permitió el testimonio solamente en relación a sus sufrimientos como consecuencia de las publicaciones de la declaración jurada. En cuanto a este asunto, le otorgamos deferencia a la discreción judicial del foro de primera instancia.

Por otro lado, la señora Kathleen Donnelly McCallum se limitó a declarar que se encontraba preocupada ante la conducta de su esposo. “[M]e sentía mal. Este es mi trabajo animarlo y cuidarlo bien y ver cómo yo puedo tener un impacto positivo en su ánimo”.⁵² En el contrainterrogatorio al hacer referencia a la deposición tomada a ella en junio de 2014, esta declaró en esa ocasión, que no cree que se haya afectado en la relación con sus hijos o familiares y que no cree haber realizado cambios en la vida familiar. De su testimonio no surge cómo esta vio afectada su vida a raíz del incidente. Aun cuando notamos que ella expresó sentimientos de desasosiego al notar preocupado y frustrado a su marido, ello es insuficiente para probar sus propios daños. Como expusimos en el derecho aplicable, era imprescindible que la señora Donnelly McCallum probara sufrimientos y angustias morales profundas y no una mera pena pasajera. Como demandante debió proveer evidencia que sustentara que realmente quedó afectada en su salud, bienestar y felicidad a consecuencia de la publicación de la declaración jurada con información falsa. Su testimonio estaba totalmente carente de elementos objetivos que nos permitieran valorar y adjudicar los

⁵¹ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, págs. 151-161.

⁵² *Íd.*, pág. 165.

daños que intentó establecer mediante su declaración. Recordemos que sus daños personales debía probarlos con prueba directa respecto al impacto negativo que causó en ella misma. En este sentido, aun cuando podemos entender que al ver a su esposo involucrado en dicho incidente ello la pudo haber afectado, era su deber en el juicio, a través de su propia vivencia, probar los daños de manera certera. Esta debía establecer que sufrió una pena profunda y como mencionamos, que quedó realmente afectada en su salud, bienestar y felicidad. De la lectura minuciosa de todo su testimonio no surge dicha prueba. Además, es menester señalar que el TPI basó su decisión de conceder la cuantía por los daños, a nuestro entender, en la Determinación de Hechos núm. 68, la cual, en parte, lee: *Ella se angustió y sintió gran pesar al ver cómo su esposo y padre de sus hijos sufría y se desvelaba.*⁵³ Sin embargo, el propio apelado Romero Barceló declaró que fueron algunos los desvelos que le produjo el suceso, *no muchos*. Por lo tanto, ante la ausencia de dicha evidencia procede eliminar la partida de daños concedida a la señora Donnelly McCallum. En conclusión, el quinto error se cometió.

En relación al último error, destacamos que el mismo fue un asunto ampliamente discutido en el foro de primera instancia y que se tomaron todas las medidas necesarias para evitar la apariencia de prejuicio o parcialidad. Primeramente, el caso fue trasladado de la Región de Bayamón a la Región de Guayama porque el Juez Abelardo Bermúdez Torres, como Juez del Tribunal de Apelaciones, pertenecía al panel de la Región de Bayamón. Posteriormente, y estando ya el caso en el Tribunal de Guayama, el Juez Bermúdez Torres fue asignado al panel de Guayama. Entonces, como medida cautelar para evitar la apariencia de prejuicio o parcialidad el Juez

⁵³ Véase la Sentencia en el Apéndice del Recurso, pág. 15.

Bermúdez Torres se pre-inhibió, de todos los casos que atendiera la Jueza Elisa A. Fumero Pérez, magistrada que presidió la Sala, esto antes de ser asignado al panel de la Región de Guayama. Acentuamos, además, que la representación legal de los apelantes le realizó un *voir dire* al Juez Bermúdez Torres donde claramente se demostró que este se había inhibido de atender casos de la Jueza Fumero Pérez.⁵⁴ Así lo consignó el TPI en la Minuta- Resolución del 21 de julio de 2015.⁵⁵ En conclusión, este error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expresados, se modifica la Sentencia apelada a los efectos de eliminar la partida de \$200,000 por daños a la reputación del Sr. Carlos Romero Barceló y \$60,000 concedidos a la Sra. Kathleen Donnelly McCallum por sufrimientos y angustias mentales. Las demás partidas se mantienen según fueron concedidas por el foro de primera instancia, a saber:

- Al demandante Abelardo Bermúdez Torres \$250,000 por daños a su reputación, \$150,000 por sufrimientos y angustias mentales, y \$10,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.
- Al demandante Carlos Romero Barceló \$125,000 por sufrimientos y angustias mentales, y \$8,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.
- A la demandante Kathleen Donnelly McCallum \$4,000 en concepto de la temeridad incurrida por la parte demandada.

Así mismo, se desestima la demanda instada contra Chilani Agricultural Development Corporation, la Sra. Iwalani Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales.

Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

⁵⁴ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 21 de julio de 2015, págs. 21-52.

⁵⁵ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 172.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Colom García disiente de la opinión mayoritaria en cuanto a la eliminación de la partida otorgada al demandante-apelado Carlos Romero Barceló por entender que la misma está sustentada por la prueba desfilada.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones